GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 469.

G. O. No. 3115.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas á la Ley de Presupuesto para el año 1920. (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070: fecha 6 de Diciembre de 1919).

CAPITULO VII.

Artículo 178.

CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN, P. R.	
Un oficial auxiliar adicional á razón de $40.00 por mes á partir del día 1o. de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1920.	$320.00
La suma destinada al pago del local del Consulado General que era de $40.00 se eleva hasta $70.00 a partir del 1o. de Mayo al 31 de Diciembre de 1920, elevando así el total para el año a	$720.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 470.

G. O. No. 3115.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920, (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070 el 6 de Diciembre de 1919) en lo que se refiere a Raciones para la Guardia Nacional Dominicana.

CAPITULO V.

Artículo 144.

RACIONES:

La ración votada por día para los alistados en la Guardia

Nacional Dominicana, incluyendo los miembros de la Banda de Música, se aumenta por medio de la presente de veinticinco a treinticinco centavos por día, efectivo desde Mayo 1º. aumentando la asignación hecha bajo el referido Artículo de $107,055 a.....$115. 055. 00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 471.

G. O. No. 3117.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de LEY DE MINAS:

CAPITULO I.—DEFINICIONES.

Artículo 1.—El término "persona", empleado en esta Ley, incluirá las corporaciones, sociedades y asociaciones que estén autorizadas a funcionar por ella. El número singular de un vocablo comprenderá el plural y viceversa, a menos que el contexto indique lo contrario. La expresión "Funcionario Administrador Encargado de la Secretaria de Fomento" comprenderá al Secretario de Estado de Fomento y Comunicacines, o a cualquier otro funcionario que estuviere desempeñando los deberes de su cargo, o a un representante de éste debidamente autorizado. La expresión "Secretaría de Fomento" significará la Secretaría de Fomento y Comunicaciones. Los pronombres "él", "le" y "su" abarcarán el género femenino. La frase "Privilegio Minero" comprenderá bien una Concesión Minera, Licencia para Explorar, Permiso para Explorar, o Derecho Minero. La moneda a que se refiere esta Ley es la de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda de la República Dominicana. Se presumirá que el principal está siempre al corriente de las noticias adquiridas por su agente debidamente acreditado u otro representante. La autorización contenida en esta Ley para llevar un asunto a